

La demandante expone en apoyo de sus pretensiones que la Decisión impugnada no se adoptó sobre la base de los criterios sentados en la Decisión 97/413/CE ⁽³⁾ del Consejo, norma ésta que considera ser la base jurídica adecuada, sino con arreglo al artículo 11, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002/CE del Consejo ⁽⁴⁾. Por consiguiente, la demandante señala que la Comisión no sólo era incompetente para adoptar dicha Decisión, sino que también violó los principios de irretroactividad, de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima, de no discriminación, de igualdad de trato y de proporcionalidad. La demandante señala que la Comisión ha incumplido su obligación de motivación establecida en el artículo 253 CEE y ha conculcado asimismo el derecho a ser oído y los derechos de propiedad de la demandante. La demandante afirma, además, que la Comisión ha hecho un uso indebido de sus atribuciones y ha actuado de mala fe, habiendo incurrido asimismo en un manifiesto error de apreciación. La demandante afirma también que la Comisión se ha excedido en el uso de sus atribuciones.

Para terminar, la demandante afirma que la Comisión, al adoptar la Decisión impugnada, quiso desestimar una pretensión semejante de indemnización de daños y perjuicios formulada por el demandante en el asunto T-125/08 ⁽⁵⁾, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia y, por lo tanto, no actuó de buena fe.

⁽¹⁾ DO L 90, p. 48.

⁽²⁾ Asunto T-192/03, Atlantean/Comisión (Rec. 2006, p. II-42).

⁽³⁾ Decisión del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativa a los objetivos y normas tendentes a reestructurar el sector pesquero comunitario, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001, con vistas a conseguir un equilibrio sostenible entre los recursos y la explotación de los mismos (DO L 175, p. 27).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (DO L 358, p. 59).

⁽⁵⁾ Asunto T-125/08, Atlantean Ltd contra Comisión, DO C 116, p. 28.

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2008 — EWRIA y otros/Comisión

(Asunto T-369/08)

(2008/C 301/75)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: European Wire Rope Importers Association (EWRIA) (Hemer, Alemania), Câbleries Namuroises SA (Namur, Bélgica), Ropenhagen A/S (Vallensbæk Strand, Dinamarca), Eisen- und Stahlhandelsgesellschaft mbH (Kaarts, Alemania),

Heko Industrieerzeugnisse (Hemer, Alemania), Interkabel Internationale Seil- und Kabel-Handels GmbH (Solms, Alemania), José Casañ Colomar S.A. (Valencia), Denwire Ltd. (Dudley, Reino Unido) (representante: T. Lieber, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se declare la admisibilidad del recurso.
- Que se anule la Decisión de la Comisión de 4 de julio de 2008, mediante la cual la Comisión desestimó la solicitud de las demandantes de que se reconsiderara parcialmente con carácter provisional las medidas antidumping sobre los cables de acero (SWR) para ajustar el alcance de las medidas y excluir los cables estándar (GPR) del producto objeto de las medidas.
- Que se inste a la Comisión a que inicie una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de SWR para ajustar el alcance de las medidas y excluir los GPR del ámbito de las medidas.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, las demandantes solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión de 4 de julio de 2008 por la que se desestimó la solicitud de las demandantes de que llevara a cabo una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping impuestas a determinados cables de hierro o de acero originarios de la República Popular de China, India, Sudáfrica, Ucrania y la Federación Rusa ⁽¹⁾, a fines de excluir los cables estándar (GPR) del producto objeto de la medida. La Comisión declinó iniciar el procedimiento de reconsideración provisional por falta de pruebas de que los dos tipos de productos sometidos a las medidas, los cables de acero y los cables estándar, no comparten las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas.

Las demandantes alegan tres motivos en apoyo de su recurso.

En primer lugar, las demandantes alegan que el hecho de que las instituciones comunitarias no iniciaran una reconsideración provisional parcial constituye una infracción del artículo 11, apartado 3, y del artículo 21 del Reglamento de base ⁽²⁾. Afirman que el cambio en las circunstancias que justifica una reconsideración provisional puede también englobar la definición del producto en cuestión.

En segundo lugar, las demandantes sostienen que el hecho de que las instituciones comunitarias no iniciaran una reconsideración provisional parcial constituye una vulneración de sus expectativas legítimas. Afirman que la propia Comisión tras la finalización del procedimiento de reconsideración por expiración relativa a los cables de acero originarios de la República Popular de China, India, Sudáfrica y Ucrania les había animado a presentar una solicitud de reconsideración provisional parcial para ajustar el alcance de las medidas en cuestión.

Por último, las demandantes alegan que, al no iniciar una reconsideración provisional, las instituciones comunitarias incurrieron en un manifiesto error de apreciación e infringieron el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base cuando fundamentaron sus decisiones en un ámbito de productos demasiado amplio que les llevó a comparar productos diferentes y por tanto llegar a conclusiones incorrectas.

- (¹) Reglamento (CE) n° 1796/1999 del Consejo, de 12 de agosto de 1999, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1858/2005 del Consejo, de 8 de noviembre de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China, la India, Sudáfrica y Ucrania tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 384/96 (DO L 299, p. 1), y Reglamento (CE) n° 1601/2001 del Consejo, de 2 de agosto de 2001, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1279/2007 del Consejo, de 30 de octubre de 2007, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarios de la Federación de Rusia y se derogan las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarios de Tailandia y Turquía (DO L 285, p. 1).
- (²) Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo de 22 de diciembre de 1995 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1).

Recurso interpuesto el 5 de septiembre de 2008 — Csepeli Áramtermelő/Comisión

(Asunto T-370/08)

(2008/C 301/76)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Csepeli Áramtermelő kft (Budapest) (representantes: Á Mátyus, K. Ferenczi, B. van de Walle de Ghelcke, T. Franchoo y D. Fessenko, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Anule la decisión en la medida en que identifica a Csepel como beneficiaria de una ayuda estatal considerada incompatible con el mercado común y en la medida en que la decisión ordena a Hungría recuperar de Csepel la supuesta ayuda, incluidos los intereses.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita que se anule la Decisión C (2008)2223 final de la Comisión, de 4 de junio de 2008 (asunto C 41/2005

— Costes de transición a la competencia en Hungría), en la medida en que identifica a la demandante como beneficiaria de una ayuda de Estado considerada incompatible con el mercado común y en la medida en que la decisión ordena a Hungría recuperar de la demandante la supuesta ayuda de Estado, incluidos los intereses.

La demandante alega que la Comisión no demostró ni motivó adecuadamente su afirmación de que el acuerdo de compra de electricidad a largo plazo celebrado entre ella, en calidad de propietaria de una empresa productora de electricidad en Hungría adquirida recientemente por Atel AG, y el operador estatal de la red de electricidad Magyar Villamos Muvek Rt. («MVM») constituye una ayuda de Estado incompatible con el mercado común. En apoyo de su recurso, la demandante alega los siguientes motivos:

En su primer motivo, la demandante afirma que la Comisión ha infringido los artículos 253 CE y 87 CE, apartado 1, al no motivar la Decisión y al incurrir en un error manifiesto de apreciación cuando afirma que el acuerdo celebrado con la demandante le confiere una ventaja económica.

En su segundo motivo, la demandante afirma que la Comisión ha incurrido en un error manifiesto de apreciación al afirmar que el acuerdo celebrado con la demandante distorsiona la competencia.

En su tercer motivo la demandante alega que la Comisión ha violado los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato en la medida en que la obligación de recuperar la ayuda está injustificada en las circunstancias específicas del presente asunto, de acuerdo con los principios generales del Derecho comunitario. Añade que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación en el método que aplicó para calcular las cantidades que debían ser recuperadas.

Recurso de casación interpuesto el 8 de septiembre de 2008 por Bart Nijs contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 26 de junio de 2008 en el asunto F-5/07, Nijs/Tribunal de Cuentas

(Asunto T-371/08 P)

(2008/C 301/77)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Bart Nijs (Bereldange, Luxemburgo) (representantes: F. Rollinger y A. Hertzog, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas